



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 049-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 002-2023-JNJ

San Isidro, 6 de marzo del 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario seguido al señor [REDACTED] por su actuación como juez de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctora Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N.º 000516-2022-P-PJ¹ de fecha 29 de diciembre de 2022, la entonces presidenta del Poder Judicial remitió la Investigación Definitiva N.º 1139-2019-Ayacucho, mediante la cual se propuso la destitución del señor [REDACTED] por su actuación como juez de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
2. Acorde con lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, mediante la Resolución N.º 154-2023-JNJ del 06 de marzo de 2023² el Pleno de la JNJ, dispuso abrir el procedimiento disciplinario abreviado signado con el número 002-2023-JNJ, contra el indicado juez, imputándole los siguientes cargos:

- a) Haber-actuado como abogado litigante de la ciudadana - denunciante [REDACTED] dado que le habría redactado un documento privado de préstamo de dinero en efectivo.

Con la conducta descrita el investigado habría transgredido el deber de "Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional", establecido en el artículo 34 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277; infringido la prohibición de "Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos", prevista en el artículo 40 numeral 1 de la norma acotada; e incumplido con la incompatibilidad por razones de función para patrocinar contemplada en el numeral 1 del artículo 287 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo en la falta muy grave consistente en "Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por Ley", tipificada en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277.

¹ Fojas 362

² Fojas 363 al 367.



Junta Nacional de Justicia

- b) Haber mantenido comunicación con la denunciante [REDACTED], vía mensajes de textos, en fechas: 13 de febrero de 2018 a las 18:46 horas: "Hola que haces", 13 de febrero de 2018 a las 19:29 horas: "contéstame", 14 de febrero de 2018 a las 13:37 horas: "donde estás", 14 de febrero de 2018 a las 17:13 horas: "si no vienes esta noche olvida de nuestra amistad", 14 de febrero de 2018 a las 20:12 horas: "vas a venir o no", y 06 de marzo del 2018 a las 14:44 horas: "[REDACTED] ven al parque urgente".

Con las conductas descritas, el investigado habría vulnerado el deber de "guardar en todo momento conducta intachable", previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277; así como el deber de "Respetar y cumplir las disposiciones legales y administrativas establecidas, (...)", contenido en el artículo 41 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por lo que habría incurrido en la falta muy grave de "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros en el desempeño de la función jurisdiccional", tipificada en el artículo 48 numeral 9 de Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277.

- c) Retardo en la tramitación del expediente N.º 021-2019-FA, sobre obligación de dar suma de dinero, promovido por la ciudadana - denunciante [REDACTED] contra [REDACTED] pues, habiéndose señalado fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, dicha audiencia, a la fecha de la presentación de la denuncia por acta, no se habría realizado.

Con la conducta descrita, el investigado habría transgredido los deberes de "Impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respecto al debido proceso" y "atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo", previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277; incurriendo en la falta leve consistente en "Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos", establecida en numeral 6 del artículo 46 de la norma acotada.

- d) Haber utilizado los equipos de cómputo asignados a su despacho judicial para fines de elaborar un documento privado de reconocimiento de deuda, disponiendo el uso de los bienes muebles para fines ajenos a las funciones que desarrolla.

Con la conducta descrita, el investigado habría contravenido la prohibición de "Los demás señalado por Ley", prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el deber de "guardar en todo momento conducta intachable", previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la ley invocada, y los artículos 6.1³ y 6.2⁴ de la Directiva N.º 002-2010-CE-PJ -Normas de Seguridad de la Información

³ 6.1 Los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de la red del Poder Judicial deberán observar una conducta o actuación prudente y responsable que evite poner en riesgo la seguridad, integridad y confiabilidad de los equipos, las redes, la información, los programas y sistemas del Poder Judicial y que puedan ocasionar daño físico, mental, moral, problemas interpersonales o un menoscabo en la reputación de los usuarios, de personas ajenas al Poder Judicial o de la misma institución.

⁴ 6.2 Los servicios asociados, tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), el acceso a Internet y los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios.



Junta Nacional de Justicia

Almacenada en los Equipos del Poder Judicial-; por lo que, habría incurrido en presunta falta muy grave de "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la Ley", tipificada en el inciso 12 del artículo 48 Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277".

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

3. Mediante el escrito de fecha 24 de marzo de 2023⁵, el investigado formuló sus descargos, en los siguientes términos:

- Señaló que existen tres casos que guardarían relación con los hechos imputados en el presente procedimiento disciplinario, los que se han venido tramitando ante el Ministerio Público, en virtud de los cuales solicita se le absuelva de todos los cargos imputados en su contra.
- Con relación al cargo a), precisó que durante seis años ejerció el cargo de Juez de Paz Letrado supernumerario del Distrito de Chuschi con responsabilidad. Asimismo, consideró que el hecho de haber redactado un documento de cinco o seis líneas, en presencia del Gobernador del Distrito de Chuschi, denominado: "documento privado de reconocimiento de deuda", por ruego y súplicas de [REDACTED] y [REDACTED] (acreedora y deudor, respectivamente), no tiene trascendencia y no constituye falta ni delito.
- Sostuvo que en tal circunstancia no ha actuado como abogado defensor de ninguna de las partes. El documento en cuestión no tiene sello alguno que diga [REDACTED] - Abogado", por lo que mal puede abrirsele una investigación como abogado litigante.
- Respecto al cargo b), indicó que los mensajes enviados a la señora [REDACTED], responden al compromiso asumido por la quejosa de ayudarlo en su salud, debido a que se encontraba sufriendo un malestar médico; de manera que nunca ha tenido intención de comunicarse para pedir favores sexuales.
- Menciona que los mensajes no sucedieron en reiteradas oportunidades, como se le imputa; solo fueron seis mensajes, los cuales solicita que se analice su contenido para que se compruebe que no tenían connotación sexual, sino que fueron porque la quejosa lo había observado caminar cojeando, y se comprometió humanamente para apoyarle. Precisa que él jamás solicitó el favor y que esto ocurrió antes de la queja incoada contra su persona ante la Odecma - Ayacucho.
- Manifiesta que es casado, tiene una hija casi profesional, un hogar muy bien constituido y por ende no podría acosar sexualmente a la quejosa.

⁵ Folios 391 a 422



Junta Nacional de Justicia

Señala, además, que la quejosa tiene cuatro hijos, de tres varones y tres procesos judiciales sobre prestación de alimentos en el juzgado; por lo tanto, no podría llegar a ese extremo de quedar mal ante la sociedad, más aún ejerciendo la magistratura; por lo que niega la imputación que la acosaba sexualmente a cambio de brindarle la tutela jurisdiccional.

- Con relación al cargo C), el investigado señaló que no existe retraso en el trámite del expediente civil N.º 021-2019, sobre obligación de dar suma de dinero; precisando que el impulso de la tramitación es a petición de parte, no de oficio; de manera que la parte debe presentar el escrito con su solicitud y adjuntar el pago por derecho de notificación correspondiente. Por lo tanto, considera que no está probado que exista el retraso que se le imputa
- Respecto del cargo d), manifestó que es falso que haya utilizado el equipo de cómputo asignado a su Despacho Judicial para fines de elaborar un documento privado de reconocimiento de deuda, precisa así que en honor a la verdad redactó el documento en su laptop de uso personal, lo que también ha corroborado en su declaración ofrecida ante el Ministerio Público, y por dicho motivo el equipo de cómputo del juzgado fue intervenido y no se encontró ningún archivo de redacción de documento. Por consiguiente, la investigación en este extremo fue archivada por el Ministerio Público

III. MEDIOS PROBATORIOS

4. En el presente procedimiento disciplinario, se han evaluado y meritado los actuados contenidos en la Investigación Definitiva N.º 1139-2019-AYACUCHO, acompañada del expediente N.º 1148-2019-AYACUCHO.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO

5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ, se programó para el 20 de abril de 2023 la diligencia de toma de declaración del juez investigado, diligencia que se realizó según lo programado, conforme aparece en el acta⁶ correspondiente.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

6. Mediante el Informe N.º 073-2023-AAVR-JNJ INSTRUCCIÓN⁷, emitido por el Miembro Instructor, luego de la evaluación de los actuados vinculados con la investigación disciplinaria iniciada por el órgano contralor, se concluye con la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado [REDACTED] por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales

⁶ Folios 438

⁷ Folios 439 al 501



Junta Nacional de Justicia

2, 9 y 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Fiscal, así como en la falta leve regulada en el numeral 6 del artículo 46 de la ley invocada.

VI. INFORME ORAL

7. Notificada la reprogramación de la diligencia de informe oral al investigado [REDACTED], para el 13 de diciembre de 2023, la misma se llevó a cabo en la fecha programada, y en la cual el citado señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

- La queja interpuesta no tiene fundamento legal, no cuenta con argumentos fehacientes, de la misma manera no está probada con elementos probatorios.
- Señaló que no comprende cuál es el motivo de la queja.
- La segunda fiscalía superior penal de Ayacucho le inició una serie de investigaciones por diferentes delitos, con la carpeta fiscal N.º 16050102-2021-15 sobre omisión de funciones, y respecto de este, la fiscalía emitió la disposición N.º 07, concluyendo no formalizar y continuar investigación preparatoria contra el investigado, disponiéndose el archivamiento definitivo.
- Por otro lado, también se le inició otro procedimiento, sobre omisión ilegal de acto de su cargo, sobre la misma que mediante la disposición N.º 03, se dispuso no formalizar y continuar investigación preparatoria contra el investigado, ordenándose el archivo de este.
- De la misma manera, se inició investigación fiscal por el delito cohecho pasivo específico, en la misma que se dispuso no continuar investigación preparatoria.
- Menciona que se le inició una nueva investigación fiscal por omisión de funciones, en la que, de la misma manera no se formalizó investigación preparatoria, ordenándose el archivo. Señaló además que cuenta con otra investigación fiscal por el delito de peculado de uso, en la que se dispuso no formalizar investigación, y el archivo del caso.
- Sumó a lo dicho, de manera reiterativa, sobre otra investigación fiscal por los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de tocamiento sin consentimiento en agravio de [REDACTED] que esta fue concluida y archivada.
- Solicitó, por tanto, que se le absuelva de los cargos, y que se le restituya a la función, por no haber cometido ningún delito.

⁶ Conforme a los cargos de notificación de folios 515 a 520



Junta Nacional de Justicia

VII. ANÁLISIS

Sobre los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el investigado [REDACTED] como juez de Paz Letrado supernumerario del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, y la configuración de faltas disciplinarias.

CARGO A)

8. Conforme con la Resolución N.º 154-2023-JNJ, se le atribuyó al investigado el siguiente cargo:

a) Haber actuado como abogado litigante de la ciudadana - denunciante [REDACTED], dado que le habría redactado un documento privado de préstamo de dinero en efectivo

9. De acuerdo con lo que se ha desarrollado en el informe de instrucción, el hecho que se evalúa inicia con la denuncia presentada el 17 de octubre de 2019, por la ciudadana [REDACTED], en los siguientes términos:

"(...) En el año 2017, sufrió una estafa por parte del señor [REDACTED], por la suma de S/ 13,800.00 soles, a raíz del problema buscó al referido y como éste no quiso pagarle, intervino el Gobernador de la Comunidad de Chuschi a efectos de solucionar el conflicto, conduciéndolos al Despacho del Juez [REDACTED] quien previa conversación habría redactado un documento de reconocimiento de deuda en el cual se comprometió a realizar la devolución del dinero en tres armadas, documento firmado por la denunciante y su contraparte". (subrayado agregado)

10. Del texto del denominado "Documento Privado de Préstamo de Dinero en Efectivo", se advierte:

"El día de la fecha, siendo las 08:00 de la mañana, del día 18 de diciembre del 2017: yo, [REDACTED] (...) reconozco haber recibido la suma de S/. 13,800.00 nuevos soles, como préstamo de dinero, de la señora [REDACTED] (...) el cual deberá ser cancelado en 03 armadas (...); en este acto deja en garantía real sobre el préstamo de dinero una chacra (...) situado en la Comunidad de Cancha - Cancha, el cual está valorizado S/. 15,000.00 nuevos soles; asimismo una casa de material rústico situado en el [REDACTED] (...); en caso de incumplimiento de lo acordado (...) AUTORIZO la venta real de dicho terreno y del bien inmueble (...).

(firma ilegible)

(firma ilegible)

[REDACTED]
DEUDOR

[REDACTED]
ACREEDORA"

11. De la revisión y análisis de autos se advierte la denuncia presentada por la



Junta Nacional de Justicia

ciudadana [REDACTED] la declaración preliminar del 11 de noviembre de 2019, realizada por el investigado ante el juez contralor ante la ODECMA – Ayacucho; el escrito de descargo presentado por este el 16 de enero de 2020; así como, la declaración efectuada por el subprefecto del distrito de Chuschi, señor [REDACTED] el 28 de octubre de 2020, ante el indicado juez contralor de la ODECMA -Ayacucho; documento de los cuales se acreditan los siguientes sucesos fácticos:

- El investigado redactó el documento denominado *Documento Privado de Préstamo de Dinero en Efectivo*, en favor de la señora [REDACTED] y [REDACTED], como consecuencia del adeudo dinerario que este último mantenía con la señora [REDACTED]; hecho que era de conocimiento del investigado, y que ha sido reconocido por este.
- La suscripción del referido documento privado se realizó en el despacho judicial a cargo del investigado.
- El subprefecto [REDACTED], participó de la firma del documento y fue este quien dirigió a la ciudadana [REDACTED] hacia el despacho del investigado, a pedido de esta última, el 18 de diciembre de 2017.
- El investigado asesoró a la señora [REDACTED] con la finalidad de la suscripción de un documento privado de reconocimiento de deuda, para que pueda ser utilizado posteriormente. Este hecho, en efecto, se materializó, pues la denunciante interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra [REDACTED] ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi, el 20 de junio de 2019, acompañando el citado "Documento Privado de Préstamo de Dinero en efectivo", la cual fue admitida justamente por el juez investigado, tal como se verifica de la Resolución N.º 01 del 25 de junio de 2019.

Sobre los deberes incumplidos y la falta muy grave imputada

12. De acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, el investigado incurrió en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial - LCJ, que señala el impedimento de los jueces para ejercer la defensa o asesoría pública o privada, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
13. Al respecto, la Junta Nacional de Justicia ha expresado su posición respecto de la prohibición señalada, sosteniendo que: "la prohibición sancionable de defender y asesorar es entendida como la proscripción de prestar asistencia, consejo u opinión, en asuntos de naturaleza jurídica, a particulares, en respaldo y protección de su interés o situaciones de otros sujetos (actividades ajenas a la labor jurisdiccional y prejudicial laboral propia del cargo de fiscal), donde se presenten acciones como las de absolver consultas, emitir juicios jurídicos, diseñar estrategias legales, sugerir o adoptar acciones concretas o generales para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados o, como correlato implícito de ello, realizar



Junta Nacional de Justicia

gestiones de dicho tipo, donde se dé cuenta o brinde información relevante para el desarrollo de acciones jurídicas o jurisdiccionales.(...)"⁹

14. Precisando que "el núcleo de dicho actuar no radica únicamente en su publicidad formal. Por ello, esta prohibición sancionable incluye toda forma de participación, directa o indirecta, formal o informal, pública o privada, a través de cualquier medio capaz de generar la razonable apreciación de estar frente al ejercicio de la defensa o asesoría legal, lo cual incluso puede manifestarse de formas encubiertas, por la intervención de terceros que formalmente materialicen los actos procesales o de asesoría legal (...)"¹⁰.
15. La presente argumentación, concluye en consonancia con el razonamiento seguido por el Pleno de la JNJ ante situaciones similares, que la prohibición analizada no se circunscribe exclusivamente a la preexistencia de un proceso judicial o investigación fiscal o a la existencia de estos en los que los sujetos prohibidos puedan desplegar sus conocimientos jurídicos en beneficio de terceros salvo las excepciones previstas en la Ley, sino que, incurre también en dicha prohibición aquel juez que orienta o guía en asuntos jurídicos ejerciendo la defensa o brindando asesoría respecto de asuntos cuyo conocimiento especializado lo lleva a colocar en desventaja a una de las partes o en los casos en los que potencialmente puede ejercer jurisdicción; no hace falta entonces que haya una contraprestación económica, dado que lo que la prohibición en comentario busca es asegurar el cumplimiento del deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional contenido en el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, por parte de los jueces, a quienes se les exige el máximo de imparcialidad e independencia como contenido esencial del ejercicio de la función jurisdiccional.
16. Por lo tanto, en el presente caso, el investigado [REDACTED] redactó un documento privado en favor de la ciudadana [REDACTED] haciendo uso de su conocimiento especializado por ejercer función de juez, haciendo llegar a un acuerdo a las partes involucradas en el adeudo dinerario a favor de la indicada señora [REDACTED], documento que luego fue material probatorio fundamental para el proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero que fue conocido por el investigado en su condición de juez de Paz Letrado del Distrito de Chuschi.

Conclusión

17. Entonces, queda acreditado que el investigado [REDACTED] incurrió en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, incumpliendo el deber de ejercer a exclusividad la función jurisdiccional contenido en el numeral 13 del artículo 34 de la indicada Ley; por tanto, su actuación se subsume en la falta muy grave prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la ley mencionada, disposición legal que describe como falta muy grave "Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos

⁹ Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ del 30 de marzo de 2022, f.40

¹⁰ Op. Cit. f.42



Junta Nacional de Justicia

exceptuados por Ley".

CARGO B)

18. De acuerdo con la Resolución N.º 154-2023-JNJ, se atribuyó al investigado el siguiente cargo:

- b) Haber mantenido comunicación con la denunciante [REDACTED] vía mensajes de textos, en fechas: 13 de febrero de 2018 a las 18:46 horas: "Hola que haces", 13 de febrero de 2018 a las 19:29 horas: "contéstame", 14 de febrero de 2018 a las 13:37 horas: "donde estás", 14 de febrero de 2018 a las 17:13 horas: "si no vienes esta noche olvida de nuestra amistad", 14 de febrero de 2018 a las 20:12 horas: "vas a venir o no", y 06 de marzo del 2018 a las 14:44 horas: [REDACTED] ven al parque urgente"

19. Sobre el particular, de autos se advierten las siguientes conversaciones:

13/02/2018 – 18: 46 hrs.	Hola que haces.
13/02/2018 – 19:29 hrs.	Contéstame.
14/02/2018 – 13:37 hrs.	¿Dónde estás?
14/02/2018 – 17:13 hrs.	Si no vienes esta noche olvida de nuestra amistad.
14/02/2018 – 20:12 hrs.	¿Vas a venir o no?
06/03/2018 – 14:44 hrs	Martha chapara ven al parque urgente.

20. De las comunicaciones anotadas, se advierte que estas son posteriores al 18 de diciembre de 2017, es decir, casi dos meses después de la fecha de elaboración del documento denominado "Documento Privado de Préstamo de Dinero en efectivo"; asimismo, se aprecian las imágenes que dan cuenta de los mensajes anotados previamente¹¹ recibidos en el teléfono móvil perteneciente a la ciudadana [REDACTED] (número móvil [REDACTED], los cuales provenían del número de móvil [REDACTED], perteneciente al investigado [REDACTED] según se da cuenta en el acta de corroboración obrante en autos¹²; lo que ha sido reconocido por el propio investigado en su declaración preliminar del 11 de noviembre de 2019.

21. Por otro lado, el investigado ha reconocido que conocía a la ciudadana [REDACTED] porque esta mantenía procesos judiciales por prestación de alimentos en el juzgado a su cargo, de lo que es posible inferir que las comunicaciones a las que se hace referencia previamente sucedieron durante el periodo en el que la denunciante [REDACTED] acudía al juzgado a cargo del investigado debido a los procesos judiciales que mantenía en trámite.

22. Entonces, queda establecido que el investigado conocía a la ciudadana [REDACTED] antes de la suscripción del documento privado suscrito entre esta y su deudor, materia del cargo A; empero aún más sabía de la existencia de los procesos judiciales que la referida señora mantenía en trámite en el juzgado a

¹¹ Fojas 27 al 46

¹² Fojas 04



Junta Nacional de Justicia

su cargo; por lo que los mensajes enviados por el señor [REDACTED] denotan la intención de forzar una comunicación con la aludida señora [REDACTED] insistiendo de modo amenazante en que dicha comunicación se concrete, pese a que, por la ausencia de respuesta, se infiere que no existía voluntad de que así fuere.

Sobre los deberes incumplidos y la falta muy grave imputada.

23. Según señala la resolución de inicio de procedimiento, el investigado incurrió en el incumplimiento del deber de guardar en todo momento conducta intachable al haber sostenido relaciones extraprocesales con la señora [REDACTED]
24. Con relación al deber de guardar en todo momento conducta intachable, el Pleno de la JNJ, ha sostenido en reiteradas oportunidades que una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
25. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: "no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas". (resaltado agregado)
26. Entonces, de los hechos tenemos que el investigado insistió en mantener comunicación con la ciudadana [REDACTED] pese a que no se evidencia que haya obtenido respuesta afirmativa, sin embargo, su insistencia se muestra en tono amenazante; dicha conducta persistente demuestra que, aun cuando la persona con la que pretende comunicarse no evidencia interés alguno, persiste de modo intimidante, y con ello denota su intención de no respetar la esfera personal y la decisión de la indicada ciudadana [REDACTED] de no mantener comunicación con el investigado.



Junta Nacional de Justicia

27. Al respecto, conviene mencionar que, en su denuncia del 17 de octubre de 2019, la ciudadana [REDACTED] señaló:

"(...) una vez realizado el reconocimiento de deuda, el magistrado le dijo: Ya te hice el documento y cuando yo te llame tú tienes que venir al hotel"; así también le dijo: "a la portera le dirás que viniste a hacer el documento del Juez y si no vienes cada vez que te llame te vas a joder y yo no te voy a conocer y [REDACTED] no te pagará". Sin embargo, nunca accedió a la propuesta que le hizo el Juez, las cuales continuaron en el año 2018".

28. De la misma manera, el investigado ha reconocido los mensajes de texto antes señalados, sin embargo, su justificación se sustenta en una supuesta lesión física sobre la que la ciudadana [REDACTED] ofreció ayudarlo con algunas hierbas naturales; argumento que no es posible inferir del contenido de los mensajes de texto.

29. En consecuencia, la conducta mostrada por el investigado referida a la persistencia en mantener una comunicación no deseada con absoluto irrespeto a la esfera privada de la ciudadana [REDACTED], sin margen a dudas, incide de manera directa en su desempeño durante el ejercicio de la función jurisdiccional y en la credibilidad de esta frente a la idoneidad que se le exige a quien tiene el deber de actuar con imparcialidad e independencia, alejado de todo interés personal y más aún de cualquier conducta con potencial para ser percibida socialmente como anti ética. De ahí que nos encontramos ante la vulneración del deber de guardar en todo momento conducta intachable.

30. Ahora bien, acreditada como queda la vulneración al deber de actuar en todo momento bajo los estándares de una conducta intachable, el intento de comunicación que llevó a cabo el investigado, como se ha mencionado, supuso la existencia de una relación extraprocesal reprochable disciplinariamente.

31. En efecto, las comunicaciones se efectuaron en el año 2018; cuando la denunciante contaba con procesos de alimentos en ejecución, conforme el mismo investigado ha precisado durante la investigación, corroborando sus afirmaciones con su escrito del 20 de diciembre de 2019, en el que señaló ante el órgano de control del Poder Judicial que: "la quejosa es una persona que tiene serios problemas con la población de Chuschi, y tiene tres procesos judiciales sobre prestación de alimentos para cuatro hijos de diferentes hombres, conforme acredito con las sentencias y audiencia como medios de prueba", asimismo, en su declaración preliminar el investigado señaló: "(...) la quejosa como tenía procesos judiciales por prestación de alimentos, siempre estilaba acudir al juzgado; es cuando la señora le manifiesta que había sido estafada con la suma de 13,800 soles (...)".

32. Al respecto, conforme se ha sostenido en diversos pronunciamientos emitidos por la JNJ, los elementos que contiene la descripción del tipo infractor imputado: "establecer relaciones extraprocesales con las partes o con terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de los otros, en el desempeño de la función jurisdiccional" establece con nitidez los tres elementos siguientes:



Junta Nacional de Justicia

- a) Relaciones extraprocesales
- b) Que afecten imparcialidad e independencia
- c) En el desempeño de la función jurisdiccional

33. El "beneficio indebido obtenido por una de las partes" no forma parte de los elementos constitutivos de la infracción, siendo lo relevante acreditar, en el presente caso, la preexistencia de un proceso judicial, la vinculatoriedad del juez y la o las partes; y, principalmente, si esas relaciones son de tal naturaleza que afectan la imparcialidad e independencia del juez, al vulnerar la igualdad de armas que han de tener todas las partes en el proceso

34. En tal sentido, este colegiado entiende que se afecta la imparcialidad e independencia de un juez que mantiene una cercana relación con una de las partes procesales que alcanza hasta un acercamiento que implica cierto grado de intimidad distante a la que debe existir entre un juez que actúa como dirimiente a favor de la justicia y las partes; además, se aleja de los principios indicados, cuando el juez actúa como abogado, asesor entre otros, de una de las partes entre las que luego deberá dirimir.

35. En dicha línea la falta muy grave imputada al juez investigado debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional, y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el **deber de imparcialidad e independencia**.

36. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC - expediente N.º 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:

- a. Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b. Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.
- c. Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...)"

37. En virtud de la garantía de independencia judicial se proscribe entonces cualquier tipo de injerencia externa al sistema judicial operativizada a través de una estructura orgánica independiente y exclusiva para el ejercicio de las competencias jurisdiccionales; pero también supone que la capacidad de defender dicha independencia por parte de los operadores de justicia no sólo declarando derecho conforme a los preceptos constitucionales y legales sino



Junta Nacional de Justicia

ejecutando lo juzgado dentro del marco que fije las reglas normativas establecidas para los efectos, por cuanto, la decisión de juzgamiento no se agota con la emisión de un pronunciamiento final sino que importa la necesidad de ejecución en los términos resueltos y en igualdad de condiciones para todos los justiciables; de modo que, durante la prosecución de los procesos dichos justiciables conozcan las reglas previstas para cada etapa y que además se encuentran en la posibilidad que poder realizarlas debiendo el juez velar por que dichas reglas sean predecibles acorde a ley y conocidas por todos los intervinientes en una litis.

38. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo procurando un proceso en el que garantice igualdad de condiciones a las partes sin intervenir más allá de lo que su actuación como juzgador permite y por otro lado, implica la prevalencia de la función jurisdiccional sobre el interés del juzgador hacia una de las partes y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición equidistante de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que está supone.
39. Para el caso en concreto, la relación extraprocesal sostenida entre el investigado y la ciudadana [REDACTED] debidamente acreditada en autos, conforme se ha señalado de manera previa, quebró la apariencia de imparcialidad generando duda razonable sobre la actuación del juez [REDACTED] en el ejercicio de su función jurisdiccional, debiendo precisarse que no se requiere para la configuración de la falta muy grave imputada, la concreción de las resultas del impulso o participación promovido por el juez investigado, sino que se requiere acreditar que la conducta tenga la suficiente aptitud como para generar incertidumbre respecto del interés del juez en favor de una de las partes, sea cual fuere dicho interés y que se quiebre la apariencia de imparcialidad que se presume debe existir en la actuación del juez al momento de ejercer jurisdicción.

Conclusión

40. Se concluye entonces que el investigado [REDACTED] incurrió en la infracción descrita y desarrollada en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, la misma que establece como falta muy



Junta Nacional de Justicia

grave el: "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros en el desempeño de la función jurisdiccional".

CARGO C)

41. De acuerdo con la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario, se le imputó al investigado:

- c) Retardo en la tramitación del expediente N.º 021-2019-FA, sobre obligación de dar suma de dinero, promovido por la ciudadana - denunciante [REDACTED] contra [REDACTED]; pues, habiéndose señalado fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, dicha audiencia, a la fecha de la presentación de la denuncia por acta, no se habría realizado".

42. Según la investigación seguida ante la OCMA, para efectos del hecho atribuido resulta necesario conocer las actuaciones procesales realizadas en el proceso con expediente N.º 021-2019-FA, sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] conforme al siguiente detalle:

- De folios 199 a 200, obra la demanda interpuesta el 20 de junio de 2019 por la ciudadana [REDACTED] sobre obligación de dar suma de dinero contra [REDACTED]. Entre los recaudos acompañados como medios de prueba se encuentra el documento denominado "Documento Privado de Préstamo de Dinero en Efectivo", el mismo que fue elaborado por el juez investigado [REDACTED] en su despacho, conforme ha quedado acreditado según al análisis efectuado con respecto al Cargo A.
- De fojas 201 a 202, obra la Resolución N.º Uno del 25 de junio de 2019, correspondiente al auto admisorio de la demanda, dictado por el juez investigado.
- De la misma manera, se aprecia de autos la cédula de notificación al demandado respecto de la Resolución N.º 01 (auto admisorio de la demanda y sus anexos) efectuada el 26 de junio de 2019.
- A fojas 206, obra el escrito de la demandante, presentado el 10 de julio de 2019, solicitando que se declare rebelde al demandado.
- A continuación, se aprecia la Resolución N.º 02 del 11 de julio de 2019, de fojas 207, por la que el juez investigado **declara rebelde al demandado** y señala fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, a realizarse el 25 de julio de 2019 a las 15:00 horas.

Se advierten también las cédulas de notificación a la demandante y al demandado con la Resolución N.º 02 (auto de rebeldía y fija fecha para audiencia) efectuadas el 15 y 17 de julio de 2019, respectivamente.



Junta Nacional de Justicia

- A fojas 213, obra la constancia expedida por el especialista legal, quien da cuenta que la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia no se realizó en la fecha programada del 25 de julio de 2019, por incomparecencia del demandado, pese a encontrarse bien notificado.
- Posteriormente, se aprecia el escrito del demandante presentado el 12 de agosto de 2019, solicitando que se señale nueva fecha y hora para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, y que se libre exhorto al Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Canchacancha, para efectos de la notificación al demandado.
- A fojas 214, obra la Resolución N.º 03 del 13 de agosto de 2019, por la que el juez investigado reprogramó la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, fijando fecha y hora para el 27 de agosto de 2019 a las 9:00 horas, comisionando al Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Canchacancha para la notificación al demandado.
- A folios 215, obra el Oficio N.º 406-2019-JPLCH-CSJAY/PJ del 13 de agosto de 2019, por el que se comisiona al Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Canchacancha para la notificación al demandado con la resolución N.º 03.
- A folios 216, obra la constancia expedida por el secretario judicial, dando cuenta que la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia **no se realizó en la fecha programada del 27 de agosto de 2019, por no haber sido devuelta la cédula de notificación del demandado.**
- A folios 217, obra la Resolución N.º 04 del 27 de agosto de 2019, por la que el juez investigado reprogramó la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, fijando fecha y hora para el 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 horas, y comisiona al juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Canchacancha para la notificación al demandado.
- A folios 219, obra el Oficio N.º 452-2019-JPLCH-CSJAY/PJ del 27 de agosto de 2019, por el que se comisiona al juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Canchacancha para la notificación al demandado con la Resolución N.º 4.
- De las copias remitidas, no corre prueba de la realización de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia programada para el 25 de setiembre de 2019. Y verificado el SIJ, cuyo reporte obra en autos, se aprecia que admitida a trámite la demanda y vencido el plazo del traslado de esta, se declaró rebelde al demandado, fijándose fecha para la audiencia respectiva, la misma que no se llevó a cabo, registrando solo pedidos de copias por parte del Ministerio Público.

43. Durante la fase de instrucción, se revisó el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial, advirtiéndose que mediante Resolución N.º 10 del 11 de



Junta Nacional de Justicia

octubre de 2022, el juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Chuschi, [REDACTED]¹³, se abocó al conocimiento del expediente N.º 021-2019, materia de cuestionamiento, señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

2.2 En ese contexto revisados los autos que por resolución número cuatro de fecha 27 de agosto de 2019 que obra en autos a fojas veintidós, se programó nueva fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia a efecto de que se lleve a cabo el día 25 de setiembre de 2019, a horas 09:00 de la mañana en la Sala de Audiencias de este órgano jurisdiccional, y para la notificación del demandado [REDACTED] comisionó al Juez de Paz del Centro Poblado de Canchacancha.

2.3 Sin embargo, conforme a los actuados se verifica que la referida audiencia no se llevó a cabo, tampoco obra en autos el motivo que no se desarrolló la misma, además no obra la notificación realizada con la resolución número cuatro al demandado [REDACTED]; asimismo la parte actora en su oportunidad no presentó recurso alguno, cuando ante tal circunstancia correspondía a este órgano jurisdiccional disponer de oficio la renovación de la notificación y señalar nueva fecha para la audiencia respectiva. Observación que pone en evidencia la omisión atribuida al juzgado que impedía emitirse el acto procesal correspondiente que es atribución y responsabilidad del Juez expedirlo y no a petición de parte, generando la paralización de la continuación del proceso. (...)"

44. Asimismo, se advierte de autos que, al 17 de octubre de 2019, fecha posterior a la última reprogramación ocurrida el 15 de setiembre del mismo año, el proceso continuaba paralizado sin razón que lo justificara, manteniéndose en dicho estado incluso hasta el 08 de setiembre de 2022, momento en que el investigado cesó en el cargo de juez supernumerario a través de la Resolución Administrativa N.º 000791-2022-P-CSJAY-PJ del 07 de setiembre de 2022.

Sobre el deber incumplido y la falta leve imputada

45. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 5 del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone lo siguiente:

"Dirección e impulso del proceso.

Artículo 5. Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

(...)"

¹³ Por Resolución Administrativa N.º 000791-2022-P-CSJAY-PJ del 7 de setiembre de 2022, se dio por concluida la designación del abogado Fortunato Quispe Gutiérrez como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Chuschi, con efectividad a partir del 8 de setiembre de 2022. En el mismo acto se designó al abogado Manuel Conde Vilca en el cargo antes indicado.



Junta Nacional de Justicia

Conclusión

46. En consecuencia, teniendo en cuenta el detalle del proceso, la demora en la que incurrió el investigado en la tramitación del proceso N.º 021-2019-FA, sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por la ciudadana [REDACTED] contra [REDACTED], se subsume en la falta leve descrita en el numeral 6 del artículo 46 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, referida a: "Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos".

CARGO D)

47. De la misma manera, la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, imputó el siguiente cargo:

"Haber utilizado los equipos de cómputo asignados a su despacho judicial para fines de elaborar un documento privado de reconocimiento de deuda, disponiendo el uso de los bienes muebles para fines ajenos a las funciones que desarrolla".

48. Tal y como se señaló en el análisis del cargo A, el investigado redactó el documento denominado "Documento Privado de Préstamo de Dinero en Efectivo", en favor de la ciudadana [REDACTED] y [REDACTED], como consecuencia del adeudo dinerario que este último mantenía con la ciudadana [REDACTED] y que originó el proceso N.º [REDACTED] sobre obligación de dar suma de dinero; hecho que ha sido reconocido por este, siendo que la suscripción del referido documento privado se realizó en el despacho judicial a cargo del investigado.

49. Al respecto, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se advierte que el investigado [REDACTED] incurrió en contradicciones respecto al uso de la computadora que le fue asignada en su despacho judicial, así, en un primer momento, se aprecia su declaración efectuada ante el órgano de control del Poder Judicial -de fojas 181-, en la que señala:

"Magistrado: Bien, para elaborar ese documento como usted lo llama de carácter privado, ¿usted ha hecho uso de la computadora asignada a su Despacho?"

Investigado responde: Si doctor, lo hice".

50. Sin embargo, a través de sus descargos -de fojas 392-, negó que haya hecho uso del equipo de cómputo, señalando incluso que dicho equipo fue intervenido de manera sorpresiva, sin que se encontrara archivo alguno sobre redacción de documento, por lo que, sostiene que, respecto de dicho extremo, la investigación seguida ante el Ministerio Público fue archivada. Igual versión sostuvo en su declaración ante la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

51. Sobre el particular, durante la investigación disciplinaria se tuvo acceso a la Disposición N.º 03-MP-FSEDCF/AYACUCHO dictada en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 02-2021, correspondiente a la investigación seguida contra [REDACTED] sobre peculado de uso, en la que se señaló lo siguiente:

"4.2 Empero, si bien como se señaló precedentemente existen elementos de convicción que generan una sospecha reveladora sobre la comisión del delito de peculado de uso, la vulneración del bien jurídico tutelado en el presente caso es mínima o insignificante, debilitándose notoriamente la pretensión de imposición de una sanción penal, por cuanto tan solo se acreditó el mínimo uso de la computadora que se asignó al investigado para el cumplimiento de sus funciones como Juez de Paz Letrado para un fin ajeno al servicio, en una sola ocasión, consistente en la redacción de un documento privado de una sola página, con un cuerpo textual en total de 27 líneas.

[...]

4.3 (...) Por su parte el maestro [REDACTED] señala que "Si para el restablecimiento de orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben empelarse y no las penales¹⁴"

[...]

4.5 En tal sentido, corresponde archivar la investigación, sin perjuicio que la entidad agraviada proceda a hacer valer sus derechos en la vía administrativa y/o civil, tanto más si la ODECMA-Ayacucho informó (...) que por los hechos materia de investigación penal inició investigación administrativa disciplinaria contra el magistrado [REDACTED] (...)"

Sobre el deber incumplido y la falta muy grave imputada

52. De lo expuesto, se tiene entonces por acreditado que el investigado hizo uso indebido del equipo de cómputo asignado al despacho judicial, contraviniendo los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva N.º 002-2010-CE-PJ – Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial, los que establecen lo siguiente:

"(...)

6.1 Los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de la red del Poder Judicial deberán observar una conducta o actuación prudente y responsable que evite poner en riesgo la seguridad, integridad y confiabilidad de los equipos, las redes, la información, los programas y sistemas del Poder Judicial y que puedan ocasionar daño físico, mental, moral, problemas interpersonales o un menoscabo en la reputación de los usuarios, de personas ajenas al Poder Judicial o de la misma institución.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho penal. Editorial Montevideo – Buenos Aires. 2da. Edición 2001. P. 123.



Junta Nacional de Justicia

6.2 Los servicios asociados, tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), el acceso a Internet y los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios".

53. Finalmente sobre los argumentos esbozados en su informe oral conviene precisar que los términos en los que se planteó la queja contra el investigado han sido desarrollados de modo claro y coherente teniendo en cuenta la normativa aplicable y la norma sancionadora para el caso de los jueces; por otro lado, con relación a las diferentes investigaciones fiscales que señala se abrieron en su contra y que, según refiere, fueron archivadas, éstas se encuentran referidas a presuntos ilícitos penales cuya responsabilidad en caso se hallase, tiene una naturaleza distinta a la disciplinaria, motivo por el que la presunta existencia de las señaladas investigaciones fiscales, no impide la tramitación del presente procedimiento disciplinario.

Conclusión

54. En consecuencia, con su conducta, el investigado incumplió las disposiciones establecidas en la mencionada directiva sobre seguridad de información y con ello evidenciando un actuar al margen de las responsabilidades que adquiere al asumir la dirección de un despacho judicial, en los términos desarrollados precedentemente; por lo que, teniendo en cuenta la información confidencial que administra un despacho judicial cualquiera sea la naturaleza de este y exponerla a las partes en un proceso judicial, vulnera y compromete la seguridad e imparcialidad del juzgado y con ello la credibilidad del sistema de justicia, en tal sentido, el investigado [REDACTED] incurrió en la falta muy grave descrita en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de Carrera Judicial, consistente en: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la Ley".

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

56. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 248 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una misma conducta califique como más de una falta se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, por lo que, para el presente caso la sanción a ponderarse es



Junta Nacional de Justicia

aquella que corresponde a la falta muy grave.

57. En tal sentido, determinada la comisión por parte del investigado [REDACTED] de las faltas muy graves imputadas, descritas en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; así como la falta leve regulada en el numeral 6 del artículo 46 de la Ley N.º 29277 invocada, procede precisar la sanción a imponérsele, teniendo como parámetros los establecidos en el artículo 51 de la misma ley, así como de los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"¹⁵.

58. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene:

- a. El nivel del magistrado; el investigado [REDACTED] al momento de cometer las infracciones administrativas acreditadas, ostentaba el cargo y la responsabilidad de un juez de primer nivel, a cargo del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. De ahí la relevancia del cargo ejercido por el investigado, que le exigía una conducta idónea, acorde con los principios rectores de las normas que forman parte de nuestro sistema jurídico. Asimismo, por el cargo que desempeñaba, se requería del investigado el pleno conocimiento y respeto de sus deberes funcionales, lo cual le demandaba el desempeño de sus

¹⁵ STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

funciones con objetividad, corrección y observancia estricta de las garantías del sistema jurídico peruano.

- [Handwritten signature]*
- b. Con relación al grado de participación del investigado; esta fue una participación directa y determinante al haber mantenido relaciones extraprocesales y afectado el principio fundante de la actuación del juez como lo es el de imparcialidad e independencia.
 - c. Sobre los cuidados empleados en la preparación de la infracción o los actos previos a la comisión de esta; no se advierten situaciones o hechos que nos lleven a inferir que la conducta prohibida fue preconcebida, sin embargo, de los hechos se aprecia la intencionalidad con la que cometió las faltas imputadas, afectando gravemente la credibilidad del sistema de justicia.
 - d. Alto grado de participación en la comisión de la falta; al ser el único interviniente en la comisión de las infracciones muy graves imputadas, es decir, no se aprecia concurso de otras personas del sistema judicial.
 - e. El grado de perturbación del servicio judicial; el accionar del investigado impactó severa y negativamente en el servicio judicial, al haber mantenido relaciones extraprocesales, vulnerando los deberes de independencia e imparcialidad, inconducta funcional que afectó negativamente la dignidad del cargo de Juez. Todo lo cual muestra el nivel de perturbación a la correcta prestación del servicio judicial. Ello, además, repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de la administración de justicia nacional.
 - f. Las faltas muy graves cometidas por el investigado generaron grave perjuicio; la confianza en las instituciones del sistema de justicia es de suma importancia en la democracia de un país. Por lo que, vistas, así las cosas, el accionar del investigado generó un grave perjuicio, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un juez que actúa contrariamente a los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho.
 - g. El investigado actuó con plena conciencia y voluntad; por cuanto su función de juez le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que, al estar obligado a velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia, conocía de las consecuencias de apartarse de los estándares de conducta que impone el ejercicio de la función jurisdiccional, siendo por tanto la intencionalidad de incumplir sin que medie razón alguna, el motivo determinante de su comportamiento.
 - h. Finalmente, en el presente procedimiento no se aprecian situaciones excepcionales que aminoren la responsabilidad.

[Handwritten signature]

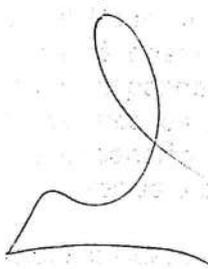
59. En tal sentido, el investigado [REDACTED] en su condición de juez de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de

[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

Ayacucho, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia del deber tan relevante y constitutivo de su condición de juez como el contenido en los numerales 1, 8, 13 y 17 del art. 34 de la LCJ; y, 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función judicial; lo que sin duda afecta gravemente la credibilidad y confianza en el Poder Judicial; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

- 
- a. **Idoneidad.** La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave, el establecer relaciones extraprocesales, así como el incumplimiento de sus deberes funcionales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Poder Judicial.
- b. **Análisis de necesidad.** Se debe tener en cuenta con respecto a la imputación contra el investigado [REDACTED] que, la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho, hacen que la medida de sanción de destitución sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función judicial y su trascendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad del Poder Judicial, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.
- c. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"¹⁶.



Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado [REDACTED] [REDACTED] causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería



¹⁶ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia del presente procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resultando razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringirse el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

60. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Poder Judicial.

61. En conclusión, la sanción de destitución resulta acorde con las faltas muy graves cometidas por el señor [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan con sus deberes funcionales.



Junta Nacional de Justicia

62. En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, habiendo quedado acreditado que el juez investigado incurrió en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48, numerales 2, 9 y 12, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, al no advertirse circunstancia alguna que atenúe la conducta infractora, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional imponer la medida disciplinaria de mayor gravedad al investigado, esto es, la sanción de destitución.
63. Cabe señalar que, si bien en el presente procedimiento disciplinario, se imputó y acreditó que el investigado incurrió en la falta leve prevista en el numeral 6 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, también se imputó y acreditó que incurrió en las faltas muy graves citadas en el párrafo precedente. Por lo tanto, la sanción menor que pudiera haber correspondido a la falta leve indicada, queda subsumida en la imposición de la sanción de destitución por la falta muy grave cometida.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política; observando lo regulado en los artículos 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 06 de marzo del 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembro Instructor del procedimiento.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado; aceptar el pedido de destitución formulado por la entonces presidenta del Poder Judicial; y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como juez de Paz Letrado del Distrito de Chuschi de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido [REDACTED] debiéndose cursar oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese:


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO


MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 002-2023-JNJ

Lima, 30 de abril de 2024

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del abogado [REDACTED] para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 049-2024-PLENO-JNJ del 6 de marzo del 2024, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2024 17:48:48 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.